

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde su notificación.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de agosto de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**23222** ORDEN de 27 de agosto de 1993 por la que se autoriza el cese de actividades al Centro privado de Bachillerato «Santa María de Madrid», de Madrid.

Visto el expediente promovido por doña Margarita Achotegui Arana, en su calidad de Directora del Centro privado de Bachillerato «Santa María de Madrid», sito en la calle Francisco Alcántara, 12-14, de Madrid, en solicitud de autorización de cese de actividades,

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar el cese de actividades al Centro privado de Bachillerato que se relaciona a continuación:

Denominación: «Santa María de Madrid».

Domicilio: Calle Francisco Alcántara, 12-14.

Municipio: Madrid.

Localidad: Madrid.

Provincia: Madrid.

Titular: «Santa María de Madrid, Sociedad Limitada».

Se autoriza cese de actividades como Centro de Bachillerato al finalizar el curso 1992/93, anulándose a partir de ese momento su inscripción en el Registro de Centros. Asimismo, queda nula y sin ningún valor la Orden que autorizó el funcionamiento legal de dicho Centro, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de agosto de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Educación (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado»), Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**23223** RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Remolques Marítimos, Sociedad Anónima».

Visto el texto del VIII Convenio Colectivo de la Empresa «Remolques Marítimos, Sociedad Anónima», número de código 9004360, que fue suscrito con fecha 9 de julio de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### VIII CONVENIO DE LA EMPRESA «REMOLQUES MARITIMOS, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL DE FLOTA

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio, que tiene ámbito de Empresa, regula las condiciones laborales de los tripulantes de todos los buques y lanchas, dedicados a la actividad de salvamento, remolques y lucha anticontaminación marina, de la Empresa «Remolques Marítimos, Sociedad Anónima», bien sean propios o alquilados.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio regirá hasta el 31 de diciembre de 1994.

Los conceptos económicos encuadrados en la tabla salarial, tendrán efecto desde el 1 de enero de 1993. Los demás conceptos económicos, contemplados en los artículos 9, 14, 16, 17, 19, 21, 25, 26, 37 y 39 entrarán en vigor a partir de la firma del presente Convenio.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*—El conjunto de derechos y obligaciones, pactadas de acuerdo con las cláusulas de este Convenio, constituyen un todo indivisible y por consiguiente, si las autoridades competentes alterasen alguna de las condiciones establecidas, el Convenio quedará invalidado en su totalidad y volverá al trámite de deliberación para reconsiderar su contenido.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas en este Convenio, absorberán y compensarán en cómputo anual cualquiera de las mejoras parciales que por disposición de carácter general o específico para el sector, pactadas o por cualquier origen que fuere y que en el futuro pudieran establecerse. No obstante a lo anterior, la publicación y entrada en vigor de cualquier disposición de carácter especial o específico para el sector de la Marina Mercante, que mejore cualquiera de los temas pactados, no salariales, será de aplicación en su contenido y regulación sobre lo establecido en el presente Convenio.

Art. 5.º *Comisión paritaria.*—Durante la vigencia del presente Convenio se constituye una Comisión Mixta, compuesta, de una parte, por tres miembros del Comité de Empresa y de la otra parte por representación legal de la Empresa o en quien ambas partes deleguen.

Esta Comisión, resolverá lo que proceda en el más breve plazo posible, deberá reunirse no más tarde de quince días laborables después de cada requerimiento de las partes.

Art. 6.º *Unidad de Empresa y Flota.*—A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y Flota.

En virtud de los diversos cometidos realizados por los buques de la Empresa, el presente artículo se aplicará con las siguientes matizaciones:

1. Grupo de Buques dedicados a Salvamento y Antipolución.
2. Grupo constituido por Lanchas Salvamar y Limpiar.

Cuando haya vacantes, tanto en los buques como en las lanchas, tendrá absoluta preferencia el personal de la Empresa que hubiera solicitado el traslado, por escrito, de un grupo a otro, dentro de su categoría laboral.

Art. 7.º *Período de pruebas.*—Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio, se considerará provisional durante un período de prueba variable, con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique que no podrá ser superior a lo que establece la escala siguiente:

- a) Titulados: Tres meses.
- b) Maestranza y subalternos: Cuarenta y cinco días.

Durante el período que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato de trabajo, comunicándolo a la otra parte en igual forma con una antelación mínima de ocho días.

En caso de que el período de prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque llegue a puerto, pero la voluntad del armador de rescindir el contrato de trabajo por no superar el período de prueba, deberá ser notificada por escrito al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el plazo que indica el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario se considerará al tripulante como personal fijo en plantilla.

En todos los casos de rescisión de contrato por fin de período de prueba por parte de tripulante, los gastos de viaje, serán por cuenta del mismo.

Concluido a satisfacción de ambas partes el período de prueba, el tripulante pasará a figurar como personal fijo en la Empresa y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

La Empresa en el supuesto de rescisión del período de prueba entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y el certificado de Empresa de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Una vez finalizado el período de prueba por voluntad de la Empresa y con la llegada a puerto, los gastos de viaje y dietas desde el puerto de desembarque hasta el domicilio del trabajador, serán por cuenta de la misma.

Asimismo, percibirá una gratificación de viaje equivalente a dos días de salario para gastos de desplazamiento al domicilio.

La situación de ILT durante el período de prueba interrumpe el período del mismo.

El período de prueba del resto de las modalidades de contratación, se regirá por sus normas específicas.

Art. 8.º *Ascensos y escalafones.*—Para que exista la posibilidad de ascenso, se exigirá estar en posesión del título correspondiente al cargo que se pretenda.

La Empresa confeccionará dentro de los dos primeros meses de cada año, el escalafón de su personal fijo. En el escalafón se harán constar los siguientes datos: Nombre y apellidos, año de nacimiento, fecha de ingreso en la Empresa, categoría profesional reconocida y antigüedad en la misma.

Se enviará a los buques copias suficientes para su exposición en los tableros de anuncios.

Art. 9.º *Comisión de servicio y servicio a la Empresa.*—Se entenderá por comisión de servicio, la misión profesional o cometidos especiales que ordene circunstancialmente la Empresa realizar a los tripulantes en cualquier lugar.

Los tripulantes en comisión de servicio, percibirán el salario correspondiente, fijados en las tablas salariales.

Si la comisión de servicio se realiza en la localidad donde el tripulante tenga su domicilio, percibirá una asignación diaria que asciende 1.000 pesetas, en concepto de manutención y durante el tiempo que permanezca en tal situación, devengará treinta días de vacaciones por año o la parte proporcional.

Por el contrario, si la comisión de servicio tiene lugar fuera de la localidad donde tenga establecido su domicilio, devengará las vacaciones establecidas en el presente Convenio, así como las dietas correspondientes.

Se entiende por servicio a la Empresa la situación de enrolamiento, la hospitalización por accidente de trabajo o por enfermedad cuando aquella tenga lugar fuera de la localidad donde el tripulante tenga establecido su domicilio.

Art. 10. *Expectativa de embarque.*—Se considerará expectativa de embarque la situación del tripulante que se halla en su domicilio, procedente de una situación diferente a la de embarque, comisión de servicio o vacaciones generadas por embarque, disponible, y a órdenes de la Empresa. La expectativa de embarque durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio, para entrar en situación de «servicio a la Empresa».

En ningún caso se podrá mantener al tripulante por un tiempo superior a siete días, pasando a partir de este momento a situación de «comisión de servicio».

Durante la expectativa de embarque, el tripulante percibirá el salario especificado en las tablas anexas y disfrutará vacaciones de ordenanza (treinta días por año).

Art. 11. *Jornada laboral.*—La jornada laboral en su cómputo anual, será la legalmente establecida. Los días de descanso correspondientes a sábados, domingos y festivos no sólo quedarán compensados en metálico por la estructura salarial, sino también acumulados en su totalidad al régimen de vacaciones. A todos los efectos se tendrá presente el Real Decreto 2001/1983, de 29 de julio, regulador de la jornada de trabajo y descanso de los trabajadores del mar, realizándose la jornada laboral en puerto de cuarenta horas semanales de lunes a viernes.

Art. 12. *Horas extras.*—Todo el personal percibirá un fijo por horas extras que figura en el anexo del presente Convenio, comprometiéndose el tripulante a realizar los trabajos extras necesarios.

Art. 13. *Vacaciones.*—El período de vacaciones que se establece en el presente artículo viene dado, tanto por las especiales condiciones en

que se desarrolla el trabajo a bordo de los buques, cuanto por la aplicación de la vigente Ley por la que se regule el régimen de vacaciones y descansos en el trabajo de la mar y el Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, el referido período, en función del tipo de embarcaciones será el siguiente:

#### 13.1 Remolcadores:

Período de embarque: Treinta días.

Coefficiente de vacaciones: Mínimo 0,84 y máximo 1,00.

De los doce períodos de treinta días con que cuenta un año, seis serán de embarque, cinco de vacaciones, y el duodécimo se distribuirá de la forma siguiente: Quince días para asistencias a cursos y formación profesional, acumulándose la parte que no se utilice de los mismos al período vacacional y los otros quince días se destinarán a suplencias por todo tipo de bajas y sustituciones, excepto las motivadas por ILT cuya duración sea superior a tres meses por tripulante y categoría profesional.

Los quince días destinados a suplencias o sustituciones se aplicarán con cargo a uno o dos períodos de desembarque como máximo.

En consecuencia, el número total, en cómputo anual, con carácter de mínimos, de días de embarque efectivo será de 182 y de desembarque efectivo de 153.

#### 13.2 Lanchas de limpieza:

Generan vacaciones de Ordenanza: Treinta días al año.

#### 13.3 Lanchas de salvamento:

El número de tripulantes por lancha, según cuadro Orgánico de las embarcaciones, es de tres tripulantes, patrón, mecánico y marinero, no obstante y con objeto de facilitar a ambas partes el sistema de trabajo y regularización de los períodos de descanso y vacaciones, se acuerda:

En el puerto donde sea posible, se incrementará un patrón por lancha, siempre que el citado patrón sea poseedor del título de mecánico naval, al objeto de que con una plaza más se cubran todos los períodos de descanso y vacaciones de la totalidad de la tripulación, que en cómputo anual será de noventa días.

En el supuesto de que dicha contratación no sea posible se aplicará el sistema de sesenta días de trabajo, seguidos de quince días de vacaciones, en este supuesto y al no ser posible la contratación de un patrón mecánico deberá comunicarse al Comité de Empresa.

Ante la imposibilidad de captación momentánea de personal cualificado para las embarcaciones de salvamento, los tripulantes de las embarcaciones con cuatro miembros, se comprometen a sustituir a sus compañeros de embarcación en las bajas por ILT, permisos, cursillos y etc., por un período máximo de treinta días, teniendo derecho en este período, al cobro del importe del salario del tripulante sustituido.

Devengarán vacaciones de Convenio las siguientes situaciones: Embarcado, comisión de servicio, bajas por accidente laboral o enfermedad común, ambas con hospitalización y previa justificación del Centro hospitalario correspondiente. En el caso de ILT sin hospitalización, se devengarán vacaciones de O.T.M.M., es decir, un mes por año.

Las vacaciones comenzarán a computarse desde el mismo momento del desembarque, salvo que por causas ajenas a la voluntad del tripulante el viaje de regreso a su domicilio tuviera una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso comenzará a computarse desde las veinticuatro horas anteriores a la de llegada al domicilio.

Los períodos de vacaciones no se interrumpirán en ningún caso, salvo por acuerdo entre las partes y siempre que esto no perturbe la programación prevista en los buques.

En el caso de que concurran causas imprevisibles o insuperables que hicieran necesaria la incorporación de un tripulante antes de finalizar su período de vacaciones, la Empresa, previa petición a los tripulantes de la categoría en que concurran las citadas causas y a voluntad de los mismos, podrá embarcar al citado tripulante.

Si no existiese ningún tripulante y permanecieran las citadas causas imprevisibles o insuperables, la Empresa obligará a embarcar, justificando dicha necesidad por escrito a los afectados y poniendo este hecho en conocimiento de la Comisión Mixta.

A fin de garantizar a los tripulantes el cumplimiento de las vacaciones establecidas en el presente Convenio, se programarán éstas de tal manera que los trabajadores puedan efectuarlas, dentro de los cinco días anteriores o posteriores a la fecha que corresponda la iniciación de las mismas, sin perjuicio de que la Empresa procurará enviar puntualmente los relevos.

Por cada día que el trabajador permanezca a bordo a partir del quinto día del cumplimiento de su período de embarque, devengará un día de vacaciones por cada día de trabajo.

Los sábados, domingos y festivos computados en el período de embarque están integrados en las vacaciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y por tanto no podrán producirse compensaciones de ningún tipo.

**Art. 14. Bajas por enfermedad común o accidente.**—En el supuesto de ILT derivada de enfermedad común, los tripulantes percibirán el 95 por 100 de la base de cotización de Seguridad Social para contingencias comunes, correspondiente al mes anterior a la baja. En caso de accidente laboral o enfermedad profesional, el tripulante cobrará el 100 por 100 de sus ingresos correspondientes a la nómina del mes anterior, no obstante, si las prestaciones del ISM fuesen superiores, el tripulante cobrará estas últimas y como máximo el tope de cotización de accidente.

Si la baja tiene una duración superior a treinta días, la Comisión Mixta decidirá si se continúa abonando ésta por el importe indicado o por el contrario, por el importe correspondiente en función de la legislación vigente.

Todo ello sin perjuicio de que la Empresa pueda ejercer los derechos de control e inspección que le permita la legislación vigente.

**Art. 15. Licencias y excedencias:**

Licencias.—La Empresa mantendrá la concesión de licencias en los supuestos y condiciones siguientes:

a) Licencias para asuntos propios.—Los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender asuntos propios que no admiten demora y por el período máximo de veinte días por año, que podrán concederse por la Empresa en atención a los motivos que se expongan por el solicitante y a las necesidades del servicio. Este tipo de licencias no devengarán retribución alguna para el tripulante durante el tiempo que duren las mismas.

b) En los supuestos de licencias por motivo de índole familiar, los permisos que se soliciten deberán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el tripulante en el primer puerto con los medios más directos de desplazamiento dentro de los límites geográficos y condiciones previstas en el apartado c). Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse posteriormente a quienes no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

c) Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias correrán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte de cónyuge, hijos, padres, incluso políticos que correrán a cuenta del Armador, quedando restringido el uso del derecho a desembarque y reembarque a todos los puertos de Europa, mar Mediterráneo, mar Negro y los puertos de Africa hasta el paralelo de Noadibou. No obstante, quedan excluidas de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte de cónyuge, hijos y padres, incluso políticos.

d) Las licencias por motivo de índole familiar serán retribuidas en los siguientes casos:

Matrimonio: Veinte días.

Nacimiento de hijos: Quince días.

Enfermedad grave de cónyuge e hijos, padres y hermanos, incluso políticos: Diez días.

Matrimonio de hijos: Cinco días.

Muerte cónyuge e hijos, incluso políticos: Quince días.

Muerte de padres y hermanos, incluso políticos: Doce días.

No obstante estos plazos y atendiendo a las excepciones circunstanciales que pueda ocurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado será acumulada a vacaciones, a excepción de la de matrimonio, que sí se podrá acumular. No obstante al párrafo anterior, el tripulante embarcado, previa comunicación a la Naviera, podrá optar a dicha acumulación en el caso de natalidad.

Los tripulantes que disfruten de las licencias previstas en este apartado, percibirán su salario profesional.

Las licencias empezarán a contar el día siguiente al desembarco.

Excedencias:

a) Voluntaria: Todo tripulante con más de dos años de antigüedad en la Empresa, podrá solicitar de la misma la concesión de excedencia por un plazo no inferior a cinco meses ni superior a cinco años. El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

Si el peticionario un mes antes de finalizar el plazo para el que se concedió la licencia no solicitara su ingreso en la misma, causará bajo definitiva.

El reingreso se efectuará tan pronto exista vacante de su categoría. Caso que no existiera vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna categoría inferior dentro de su especialidad, percibirá el salario correspondiente a ésta hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponde.

El excedente una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar nueva excedencia hasta transcurridos, al menos, cuatro años de servicio activo en la Empresa.

b) Forzosa: Se estará a lo que dispone la normativa vigente en la materia.

**Art. 16. Dietas y gastos de viaje.**—Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y alojamiento que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

1. Comisión de servicio fuera del domicilio.
2. Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.

Los dietas en territorio nacional estarán integradas por el conjunto de los siguientes conceptos y valores:

Manutención: 5.500 pesetas.

Alojamiento: 7.000 pesetas.

En previsión de que los buques puedan estar permanentemente operativos, los tripulantes salientes de vacaciones, podrá desembarcar en el momento que sean reemplazados por el tripulante entrante.

La manutención se percibirá íntegra si se realizan las dos comidas fuera del domicilio o del barco. Si sólo se realiza una de ellas se percibirá el 50 por 100.

La Empresa abonará los gastos de viaje al tripulante en los medios de transporte que considere más idóneos, adecuados y directos, quedando excluidos los taxis de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. En el supuesto de que el tripulante utilizara para desplazamiento de corto recorrido coche particular cobrará por compensación de gastos la cantidad de 24 pesetas por kilómetro.

Para taxis de largo recorrido y uso de coche particular se considerarán como tal las distancias superiores a 25 kilómetros.

En caso de uso de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billetes de otro tipo, por la urgencia del embarque o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante de cualquier forma se verá obligado a presentar los comprobantes. En todo caso, el tripulante percibirá por adelantado de la Empresa el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, en caso de que la Empresa no facilite los correspondientes billetes de pasaje.

En el supuesto de que los gastos de desembarco por accidente o enfermedad se abonen por la Empresa a los tripulantes, éstos estarán obligados a enviar a la Empresa los correspondientes justificantes.

**Art. 17. Trabajos que deberán realizarse por la dotación del buque y que tienen la consideración de sucios, penosos o peligrosos.**—Los trabajos efectuados en ejecución de tareas de auxilio, salvamento o asistencia marítima se regirán y abonarán conforme se regula en el artículo referido a salvamento, obligándose el trabajador a la ejecución de las citadas tareas, y no devengando por ello prestación adicional por cualesquiera trabajos efectuados.

Cuando el trabajador no esté efectuando prestaciones de auxilio, salvamento o asistencia marítima, se consideran a efectos de retribución complementaria dos tipos de trabajos sucios penosos o peligrosos:

A) Trabajos cuyo tiempo invertido en su realización se retribuirán a razón de 727 pesetas por hora o fracción en jornada ordinaria, ya sea laboral o festiva y para todas las categorías y tipos de remolcadores:

Trabajos en el interior de cajas de cadenas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos en los interiores de los tanques de carga, lastres o agua dulce y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos bajo planchas de las sentinas de máquinas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos en cuadros eléctricos con tensión (en todo momento se evitará trabajar con tensión en el cuadro principal).

Trabajos con productos químicos peligrosos.

Pintado a pistola en recintos cerrados.

Encalichado o cementado en recintos cerrados.

Trabajos en interiores por debajo de -5 grados o por encima de 45 grados, considerándose la cámara de máquinas, bombas y bodegas como exteriores.

Subidas a alturas superiores a 2 metros y asimismo se considerarán los efectuados en guindolas por interiores y exteriores.

Estiba de cadenas en cajas de cadenas cuando se tenga que permanecer en el interior de las mismas.

Soldaduras en materiales galvanizados.

Limpieza de bodegas y tanques altos y laterales.

B) Trabajos cuyo tiempo invertido en su realización se retribuirán a razón de 930 pesetas por hora o fracción, en jornada ordinaria, ya sea laboral o festiva y para todas las categorías y tipos de buques:

Trabajos en el interior de los cofferdams y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Limpieza en el interior del cárter del motor principal.

Trabajos en el interior de tanques de aceite y/o combustible.

Trabajos en la mar ocasionados por avería en el motor propulsor principal que consiste en: Pistones, obturadores de vástagos, cojinetes de bancada, cojinetes de biela, camisas y reconocimientos de cárter.

Cuando se produzcan condiciones de posible insalubridad: Polvo, ruido, gases de soldadura o pintura en trabajos de soldadura, rascado, picado, miniado o pintando en locales como servomotor, hélice de proa, pañol de proa, bodegas carga y plantas de cemento de los buque Punta Service y Punta Salinas.

Idem pañol de proa y bodega del Punta Mayor y Alonso de Chaves.

Idem recintos bajo puente de gobierno del Punta Mayor y Alonso de Chaves.

#### Motor principal:

Cuando la tripulación no esté obligada a efectuar trabajos relativos a manipulación de pistones, la Empresa podrá ofrecer este tipo de trabajos a los tripulantes, abonando la cifra de 90.000 pesetas, por tren alternativo sin bancada, a repartir entre el personal que intervenga en el trabajo, entendiéndose que el tipo de motores sea en línea o «V».

Motores auxiliares. Grupos electrógenos, motocompresores y grupos contra incendios:

Por la revisión completa, sin cigüeñal, se abonará la cantidad de 100.000 pesetas, a repartir a partes iguales entre las personas que intervengan en los trabajos.

#### Grupos de puerto:

Por la revisión completa se abonará la cantidad de 65.000 pesetas, a repartir entre el personal que intervenga en la realización del trabajo.

Los trabajos de picado en cubierta con medios mecánicos deberán programarse y controlarse para la perfecta concordancia entre los distintos departamentos del buque.

Art. 18. *Pagas extraordinarias.*—Todo el personal de la flota percibirá anualmente dos pagas extraordinarias en la cuantía que figura en el anexo, que serán abonadas los días 10 de julio y diciembre de cada año.

Para el personal que cause alta o baja en la Empresa la paga extraordinaria consistirá en la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado.

Art. 19. *Pérdida de equipaje.*—En el caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, la Empresa abonará, como compensación la cantidad de 200.000 pesetas en caso de pérdida total para todas las categorías.

Por pérdida parcial, una cantidad que no será superior a las 200.000 pesetas a juicio del Capitán una vez oídos al representante de los tripulantes y al interesado.

En caso de fallecimiento del tripulante esta indemnización será abonada a sus herederos legítimos, o persona designada por el tripulante.

Art. 20. *Manutención y entrepot.*—La Empresa aportará la cantidad necesaria para la alimentación a bordo para que ésta sea siempre sana,

abundante y nutritiva a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación.

Se formará una Comisión compuesta por el Delegado de los tripulantes y el cocinero, y supervisado por el Capitán. La Comisión tendrá como funciones las siguientes:

Controlar las propuestas de pedidos, las facturas y realizar inventario de pesos y calidades.

Realizar el inventario de gamбуza al finalizar cada mes para conocer el gasto por tripulante y día.

Vigilar que los frigoríficos y oficios a disposición de los tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos, así como durante la noche los frigoríficos tendrán que tener artículos de primera necesidad, tales como leche, queso, embutidos, galletas, mantequilla, café, azúcar, pan, etcétera. La comida será adaptada a las necesidades del clima.

Elaboración de minutas.

Al personal que acredite encontrarse a régimen se le elaborará comida adecuada a su tratamiento, con cargo a la Empresa.

Comidas especiales: Se entenderán por las mismas las que se preparan para fechas señaladas, las cuales son: 1 de mayo, Nuestra Señora del Carmen, Nochebuena y Nochevieja. La cantidad, calidad y tipo de comida para estos días será a criterio del cocinero, delegado y Capitán corriendo la Empresa con los gastos.

Entrepot: El entrepot normal será adquirido por la Empresa y descontado en la columna correspondiente de la nómina o pagado directamente por el tripulante. El reparto del entrepot se efectuará por la Comisión creada a bordo, correspondiendo el control del mismo al Capitán del buque o persona en quien delegue.

Art. 21. *Plus para cocineros.*—Cuando por razones de servicio el cocinero tenga que efectuar comidas para más de cuatro personas de la dotación del buque, percibirá un plus de 2.500 pesetas por día en compensación de cualesquiera trabajos a mayor ritmo, extras o de otro modo que tenga que efectuar, debido a la ejecución de más comidas que las ordinarias.

Si se estima que la presencia de más de cuatro personas de la dotación ordinaria se prolongase por un tiempo superior a cinco días, la Empresa estará obligada a poner un segundo cocinero o ayudante, dejando de percibir, en este caso, el plus indicado.

Los cocineros y camareros cuando los hubiese percibirán un plus de 3.500 pesetas a repartir por la elaboración y servicio de las comidas especiales (1 de mayo, Nuestra Señora del Carmen, Nochebuena y Nochevieja). Si no hay camarero el plus lo percibirá íntegro el Cocinero.

Art. 22. *Cursillos y obtención de certificados.*—La Empresa concederá licencias retribuidas en la cuantía que figura en el anexo:

1. Para la obtención de títulos superiores de Capitán, Maquinista Naval Jefe, con las limitaciones que figuran en la O. T. M. M. Dichas licencias retribuidas se concederán por una sola vez y por la duración real del cursillo de que se trate en centro oficial reconocido.

2. Igualmente se concederá licencia retribuida para exámenes cuando con los mismos se persiga la obtención de un título profesional útil para la Empresa y distinto de los mencionados en el párrafo anterior. La duración de estas licencias se extenderá a los días que se estimen necesarios para concurrir al examen.

3. Para la asistencia de cualquier tripulante en general, a cursillos siempre y cuando su realización represente un mayor perfeccionamiento o mejor capacitación profesional para el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo.

4. En las mismas condiciones se concederán licencias para la obtención de certificados que sean de carácter obligatorio que en el supuesto de tener que asistir al correspondiente cursillo durante el período de vacaciones del tripulante, éstas quedarán interrumpidas durante su duración a efectos de cómputo.

Cuando alguno de los cursos referidos se realice a instancia de la propia Empresa se considerará al tripulante a efectos retributivos en situación de Comisión de Servicio durante el tiempo que dure el cursillo.

Art. 23. *Ropas de trabajo y uniformes.*—La Empresa proporcionará ropa de trabajo y de uniformes en cantidad suficiente y calidad adecuada para satisfacer las necesidades de los respectivos puestos de trabajo, considerando la naturaleza del mismo y las condiciones meteorológicas de la zona, previa presentación y entrega de la deteriorada que se pretende sustituir. Cada tripulante dispondrá, al objeto de su control, de una ficha que entregará a bordo junto con la libreta de navegación, donde se irá anotando la ropa de trabajo que se vaya suministrando al tripulante.

Sin perjuicio de ello, el personal de cubierta dispondrá de tres buzos un casco, calzados especiales de seguridad con suelas antideslizantes, guan

tes y chaquetones de abrigo y cascos protectores de oídos para uso individual, en cantidades suficientes y siempre según las necesidades. El personal de lanchas dispondrá además de fajas lumbares.

Pará el personal de máquinas se les suministrarán los mismos efectos que para el personal de cubierta, a excepción de la ropa de agua, que se suministrará cuando la solicite el interesado, sin perjuicio de que existan ropas de este tipo, sobrantes y en número suficiente para cubrir todas las eventualidades, incluso personas ajenas a la tripulación.

El calzado de trabajo tendrá suela antideslizante.

Los Cocineros dispondrán de dos chaquetillas blancas, dos pantalones y cuatro delantales.

**Art. 24. Entrenimiento a bordo.**—Los buques dispondrán de una asignación anual de 65.000 pesetas por buque, que será destinada a la obtención de medios para entretenimiento de las dotaciones a bordo de cada respectivo buque, dicha suma se depositará a principio de año en la Caja del barco, bajo la custodia del Capitán y a disposición de una Comisión que distribuirá y empleará dichos fondos, compuesta por el Capitán y el Delegado de personal.

Para las lanchas Limpiamar y Salvamar se asignarán 20.000 pesetas para entretenimiento.

La Empresa mantendrá en los buques aparatos de televisión, vídeos y radio-cassetes, en perfecto estado de funcionamiento y en cuanto al número lo que mantiene en la actualidad.

**Art. 25. Servicio de lavado y planchado de ropa.**—En los buques el servicio de lavado y planchado de ropa tendrá carácter obligatorio cuando el buque permanezca en la mar y se agoten las existencias de ropa, abonándose en este único caso al tripulante que se encargue de estos trabajos, y que preferentemente será el Cocinero, una gratificación de 6.000 pesetas por cada recambio de ropa de la totalidad de la tripulación.

**Art. 26. Seguro de Accidentes.**—Con independencia del Seguro obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes, un Seguro de Accidentes, cubriendo los riesgos de muerte e invalidez permanente en su actuación profesional y vida privada, con los capitales asegurados siguientes:

Por muerte: 10.000.000 de pesetas.

Por invalidez permanente: 15.000.000 de pesetas.

**Art. 27. Turnos de trabajo.**—Para el buen desarrollo de la actividad laboral a bordo de los buques deberán establecerse turnos de trabajo, de tal forma que en todo momento los distintos departamentos del buque se encuentren operativos para cualquier contingencia que pudiera existir.

La Empresa facilitará al personal de los buques y lanchas los elementos adecuados para su localización.

Los marineros de los buques no realizarán durante las guardias nocturnas más que los trabajos de escucha, vigilancia y/o los necesarios para la realización de maniobras y seguridad del buque.

**Art. 28. Trabajos de categoría superior.**

a) La realización de trabajos de categoría superior darán derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspondan a la misma categoría.

b) La liquidación de las vacaciones y paga extra se devengará de acuerdo al tiempo empleado en cada categoría.

c) Para el reconocimiento de la nueva categoría se estará a lo que determine el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores.

**Art. 29. Retribuciones.**—Se entiende por salario profesional total la percepción que corresponda a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en atención al cargo que desempeñe y buque en que se encuentre enrolado.

En el citado salario se incluye la parte que pudiera corresponder por navegaciones, por zonas insalubres o epidémicas, plus de navegación, participaciones a bordo, gratificaciones por mando y jefatura, así como las retribuciones ordinarias de los sábados, domingos y festivos que por tanto quedan compensados en metálico y vacaciones.

Las cuantías salariales que corresponden a las categorías vienen fijadas en el anexo correspondiente.

**Art. 30. Plus de antigüedad.**—Se establece un plus de antigüedad por trienio, equivalente al 5 por 100 del salario profesional, indicado en el cuadro de salarios adjunto.

**Art. 31. Familiares a bordo.**—Se permitirá la presencia de familiares a bordo, siempre y cuando el buque se encuentre en puerto y en el caso de que el tripulante disponga de camarote individual. El tiempo máximo de permanencia de los familiares será de treinta días anuales, corriendo el seguro por cuenta del tripulante.

Con los mismos requisitos citados anteriormente se permitirá la permanencia de familiares, estando el buque en la mar, siempre y cuando no se efectúen remolques, o la salida del barco de puerto se produzca para la prestación de servicio, ayuda, salvamento o lucha anticontaminación.

La Empresa admitirá las solicitudes sin que en ningún caso pueda sobrepasarse el marco de las normas establecidas por el buque por Sevimar.

En todo momento se dará prioridad a aquellas personas que por necesidades de la Empresa, deban embarcar en el buque.

El Capitán, de acuerdo con las circunstancias, establecerá el turno de embarque en el que siempre se dará preferencia al tripulante que no haya sido acompañado, dentro del año.

No podrán ser enroladas mujeres en estado de gestación, hijos de menos de ocho años y familiares que estén aquejados de cualquier enfermedad que pueda afectar o sentirse afectado por su presencia a bordo el régimen de trabajo.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del tripulante y no solicitará servicios extras del departamento de fonda, y queda obligado a cumplir todas las normas de seguridad que rijan en el buque, y no alterará en ningún momento la convivencia a bordo ni la marcha normal de los trabajos del buque.

El acompañante queda obligado a disponer de alojamiento en tierra para el supuesto de que el buque tenga la necesidad de salir a la mar, para cumplir cualquiera de los trabajos a que está destinado, como remolque, maniobra de anclas, etc., y para los cuales no está permitida la presencia de familiares a bordo.

**Art. 32. Seguridad e higiene.**—El trabajador en la prestación de sus servicios a bordo tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.

En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligatoria por la Empresa, el trabajador tiene derecho a participar por medio de su representante en el buque.

En todo caso formará parte del Comité de Seguridad e Higiene, el Delegado del buque, el Jefe de Máquinas, el Capitán y eventualmente y por la naturaleza de los temas a tratar, el tripulante que se considere necesario.

El Comité de Seguridad e Higiene se formará en todos los buques y se levantará un acta y enviará copia a los Sindicatos respectivos, a fin de que quede constancia.

El Comité de Seguridad e Higiene en los buques en el caso de que se observen anomalías o probabilidades serias o graves de accidente por la observancia de la legislación aplicable en la materia, requerirán a la Empresa por escrito a través del Capitán del buque para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo, si la petición no fuese atendida en el plazo de cuatro días, se dirigirán a la autoridad competente. Caso de no poder hacerlo y si el riesgo de accidente fuera inminente, la paralización de las actividades podrá ser acordada por la totalidad de los trabajadores del buque, previa votación y levantamiento de acta.

Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la Empresa y a la autoridad laboral, la cual en veinticuatro horas anulará o ratificará la paralización acordada.

La Empresa se compromete a cumplir los acuerdos ratificados por el Estado español con la OIT sobre seguridad, convivencia e higiene en la mar, asimismo, se compromete a que estos acuerdos estén a disposición de los tripulantes y Comité de Empresa (recomendación de la 133 de la OIT, una vez que se hubieran publicado en el «Boletín Oficial del Estado»).

Asimismo, la Empresa podrá organizar cursos sobre Seguridad e Higiene entre los tripulantes de aquellos buques cuyo trabajo requiera una cualificada formación profesional en la materia.

**Art. 33. Garantías sindicales.**—El tripulante o tripulantes que resulten elegidos como representantes delegados, ejercerán sus funciones sindicales representativas con toda libertad durante el tiempo para el que fueran elegidos, a salvo siempre de sus obligaciones de trabajo. El ejercicio de estas funciones se concreta en las siguientes facultades:

1. Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de representación sindical.
2. Reunirse con el resto de la tripulación para deliberar sobre temas de actividad sindical.
3. Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o ingerencia que afecte al ejercicio libre de su función.
4. Interrumpir su actividad laboral en el buque cuando las exigencias de su representación sindical imponga una intervención directa e inaplazable para intentar solucionar cualquier problema que afecte a los inte-

reses de los tripulantes previo aviso al Capitán. Los Delegados de personal dispondrán de una reserva de hasta cuarenta horas retribuidas mensuales para el ejercicio de su actividad en los siguientes casos:

- Asistencias a congresos, asambleas y reuniones convocadas por su Sindicato.
- Participación en seminarios, cursos o actividades formativas promovidas por el Sindicato al que pertenezca y cuando expresa y personalmente se le convoque.
- Actos de gestión que deban realizarse por encargo de su Sindicato o por razón de sus obligaciones específicas.

Para la utilización de las citadas horas se dará el oportuno aviso previo al Capitán de su buque.

Derechos y funciones de los Delegados de personal de los buques:

- Vigilar el estricto cumplimiento de las normas laborales reglamentarias o pactadas, especialmente las relativas a jornada, vacaciones y descansos.
- Integrarse en las Comisiones de seguridad e higiene y manutención a bordo.
- No ser transbordado contra su voluntad, en tanto dure el ejercicio de su cargo sindical.
- La Empresa procurará distribuir a los miembros del Comité de Empresa entre las distintas unidades de la flota.
- Convocar la Asamblea del buque por iniciativa propia o cuando lo solicite un tercio de la tripulación.
- Ser informado por la Empresa de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

Podrán acogerse a excedencia por motivos sindicales, aquellos tripulantes que fueren designados para ocupar cualquier cargo de responsabilidad en cualquier Sindicato legalmente establecido.

Esta excedencia se concederá a todo tripulante cualquiera que fuera su antigüedad a la Empresa por el plazo de duración de su cargo.

El excedente ocupará la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia a efectos de antigüedad.

El reintegro deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente a su cese en el cargo sindical que ostente.

Art. 34. *Secciones sindicales.*—Para su constitución y funcionamiento, se estará a las normas vigentes.

Art. 35. *Acceso al buque de representantes sindicales, celebración de reuniones y asambleas.*—Durante la estancia del buque en puerto o en astillero, los representantes de cualquier Sindicato legalmente reconocido, podrán efectuar visitas a bordo, convocar asambleas, una vez acreditada su condición ante el Capitán del buque y siempre que las mismas no interrumpen los trabajos imprescindibles a bordo.

Cualquier accidente o percance que pudieran sufrir dichos representantes durante su estancia a bordo, será de su entera responsabilidad.

Art. 36. *Servicios, auxilios y salvamentos.*—Dadas las condiciones especiales de los buques de «Remolques Marítimos, Sociedad Anónima», y la realización de los servicios generalmente en condiciones meteorológicas muy adversas, entrañando un riesgo para la tripulación, la misma tendrá una participación del 15 por 100 del valor neto del servicio, dentro de cuya cantidad se comprende la denominada tripulación de presa.

Una vez realizada la distribución entre Empresa y trabajadores, el 15 por 100 arriba establecido, se repartirá entre los trabajadores que hubieran intervenido directamente en la realización de los trabajos, en los términos que se indican, salvo el derecho de todo tripulante a reclamar una participación mayor en relación con el esfuerzo y actuación de las operaciones de salvamento, pero sólo y exclusivamente dentro del 15 por 100 del premio neto.

El 50 por 100 correspondiente a repartir entre los oficiales, será proporcionalmente a sus salarios bases.

El 50 por 100 correspondiente a repartir entre los subalternos a partes iguales.

En el caso de que la remuneración del servicio se establezca en base a un contrato, la Empresa informará al Comité de Empresa de las características y remuneración comprendidas dentro del mismo. Si el servicio no se hace mediante contrato, la negociación para la determinación del premio se efectuará bajo la dirección y organización de la Empresa de acuerdo con el Comité de Empresa, que representará al conjunto de la tripulación, pudiendo éste personarse en los expedientes contradictorios de asistencia marítima, seguidos ante el Juzgado Marítimo Permanente o las autoridades arbitrales, en su caso.

La Empresa facilitará trimestralmente, coincidiendo con trimestres naturales, información sobre el estado de los expedientes pendientes.

Art. 37. *Defunción de empleado.*—Si la defunción es por muerte natural, los herederos o personal que el interesado designe percibirán 500.000 pesetas.

Art. 38. *Nuevos puestos de trabajo.*—Cuando la Empresa cree nuevos puestos de trabajo que permitan la residencia fija de los tripulantes, ofrecerá estos puestos al personal fijo de la flota en activo, procurando cubrir dichas vacantes con las solicitudes recibidas.

Art. 39. *Navegaciones superiores a dieciséis horas.*—Los remolcadores tienen prevista una tripulación de 10 hombres para su trabajo habitual con ampliación a 14 en navegaciones superiores a dieciséis horas, según sus cuadros orgánicos fijados por la Dirección General de la Marina Mercante.

Ante la imposibilidad de poder conocer, en la mayoría de los casos, la duración de los servicios antes de la salida a la mar, los tripulantes se comprometen a realizarlos con la tripulación ordinaria de 10 hombres, mediante el cobro de las cantidades que se indican en el supuesto de que su duración sea superior a las dieciséis horas indicadas y siempre que la Empresa no haya completado los cuadros orgánicos.

Falta de Oficial de Puente: 21.047 pesetas.

Falta de Oficial de Máquinas: 21.047 pesetas.

Falta de Subalterno de Máquinas: 12.342 pesetas.

Falta de Subalterno de Cubierta: 12.342 pesetas.

Estas cantidades se repartirán entre los tripulantes que realicen los trabajos del personal ausente y dentro de cada una de las categorías.

El cómputo del tiempo con derecho a cobro para aquellas navegaciones superiores a dieciséis horas, se realizará desde la salida del buque hasta su llegada a puerto.

Art. 40. *Incremento salarial.*—Para 1993:

Buques y lanchas de limpieza: IPC real.

Lanchas de salvamento: IPC más un punto para el Patrón y el Mecánico y dos puntos para el Marinero, con independencia de un aumento de 2.500 pesetas para el Patrón, 4.500 pesetas para el Mecánico y 5.000 pesetas para el Marinero, desde el 1 de enero de 1993.

Desde el 1 de enero de 1993 se aplicará a cuenta del IPC un 4 por 100 regularizando la diferencia al conocer el IPC real de 1993, salvo las embarcaciones de salvamento que se aplicará el 5 y 6 por 100 según categoría.

Para 1994:

Se aplicará en concepto de a cuenta, desde el 1 de enero de 1994 una cantidad equivalente a las previsiones oficiales del IPC, en caso de no conocerse esta previsión antes del 1 de marzo se fijará entre la Empresa y el Comité previa reunión acordada.

Revisión en el momento de conocerse el IPC real más un punto para los Patrones y Mecánicos de las lanchas de salvamento y dos puntos para los marineros de embarcaciones de salvamento.

Con independencia de lo anterior, se incrementará el IPC aplicable en 0,5 puntos si los resultados brutos de la Empresa correspondientes al ejercicio 1993 superan los 100.000.000 de pesetas (antes de impuestos)

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Con objeto de regularizar y homogenizar las percepciones económicas y cotización de los trabajadores, ambas partes acuerdan que en las situaciones de embarque y vacaciones la Empresa abone, sea cual fuer el número de días de cada situación, los siguientes conceptos mensuales

Buques de salvamento: Quince días de trabajo y quince días de vacaciones al mes.

Lanchas de salvamento: Veintidós días de trabajo y ocho días de vacaciones al mes.

Lanchas de limpieza: Los días realmente realizados por cada concepto

Este acuerdo queda invalidado en los supuestos de que el trabajador se encuentre en situaciones distintas a las de embarque y/o vacaciones

2. Las percepciones establecidas en las tablas salariales anexas tendrán siempre y en todo caso la consideración de cantidades sujetas a los descuentos legalmente establecidos.

3. La disposición o artículo del presente Convenio referente a la jornada de trabajo cumple lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de junio de 1983, regulador del régimen de jornada y descanso en el trabajo en

la mar, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores.

4. Con el fin de adaptarse a la legislación actual sobre jornada, se acuerda que las guardias de sábados y domingos en puertos las realicen tres personas, los dos Marineros y el Contramaestre.

5. Con objeto de estudiar las posibilidades de implantar un Plan de Jubilación para la totalidad de la plantilla de la Empresa, se acuerda nombrar una Comisión que realice un estudio de mercado de distintas posibilidades, para lo cual quedan nominados los siguientes miembros:

Por parte del Comité de Empresa: Don Santiago Lamas Piñón y don Francisco Javier Díez.

Por parte de la Empresa: Don Luis Martínez Gil.

No obstante, cualquiera de las partes podrá hacer uso de personas u Organismos que complementariamente puedan ampliar esta Comisión.

#### DISPOSICION FINAL

Aplicación de la ordenanza: En todo lo no previsto en el presente Convenio seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose para lo no establecido en el mismo a la O.T.M.M., así como al conjunto de disposiciones legales vigentes, que configuran las relaciones laborales del país.

Tabla de salarios para 1993

Categorías profesionales	Salario profesional — Pesetas	Horas extras — Pesetas	Total mensual — Pesetas	Paga extra vacaciones — Pesetas	Expectva. embarque — Pesetas	Licencias exámenes — Pesetas
<i>Buques salvamento</i>						
Capitán .....	235.797	186.404	422.201	422.201	235.797	117.899
Primer oficial .....	188.000	154.538	342.538	342.538	188.000	94.000
Jefe máquinas .....	221.460	176.848	398.308	398.308	221.460	110.730
Primer maquinista .....	188.000	154.538	342.538	342.538	188.000	94.000
Electricista .....	140.633	79.080	219.713	219.713	140.633	70.317
Cocinero .....	140.633	79.080	219.713	219.713	140.633	70.317
Contramaestre .....	140.633	79.080	219.713	219.713	140.633	70.317
Engrasador .....	117.493	67.010	184.503	184.503	117.493	58.747
Marinero .....	117.493	67.010	184.503	184.503	117.493	58.747
<i>Lanchas de salvamento</i>						
Patrón .....	162.205	96.357	258.562	258.562	162.205	81.103
Mecánico .....	155.728	75.163	230.891	230.891	155.728	77.864
Mecamar .....	116.663	52.408	169.071	169.071	116.663	58.332
Marinero .....	115.693	47.558	163.251	163.251	115.693	57.847
<i>Lanchas de limpieza</i>						
Patrón .....	156.570	94.542	251.112	251.112	156.570	78.285
Mecamar .....	106.722	50.222	156.944	156.944	106.722	53.361
Marinero .....	105.300	45.366	150.666	150.666	105.300	52.650

90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## II CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA DIRECCION DE LA EMPRESA «SEVILLANA DE EXPANSION, SOCIEDAD ANONIMA», Y LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación para los trabajadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía y Mérida y demás puntos de carga dependiente de los mismos.

Queda expresamente excluido el personal que efectúa funciones de alta dirección y alta gestión.

El presente Convenio Colectivo, ha sido redactado, de común acuerdo entre la Comisión Negociadora, integrada por los Delegados de Personal y la representación de la Empresa.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio, tendrá una duración de un año, estando vigente por lo tanto, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993, quedando automáticamente prorrogado de año en año, salvo que se denuncie por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de un mes con respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas por escrito.

Art. 3.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones de trabajo y económicas pactadas en el presente Convenio absorberán y compensarán, en cómputo anual en su totalidad, a las que anteriormente regían, por la mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, Convenio Colectivo, cualquiera que fuese su naturaleza y el origen su existencia. Asimismo, los conceptos económicos establecidos en el presente Convenio, absorberán y compensarán todos los existentes en el sector en el comienzo de su vigencia.

Las disposiciones y resoluciones legales futuras que apliquen variación económica o de otra índole en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados, en cómputo anual, en su orden normativo de referencia, superen el nivel total de lo percibido, incluidas tanto las percepciones salariales como las no salariales: Es decir, los conceptos en cómputo anual quedando en caso contrario, absorbidas dentro de éste.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—Todos los derechos y obligaciones que se establecen en el presente Convenio, constituyen en todo orgánico e indivisible, y en el supuesto de que un organismo laboral competente en el ejercicio de las facultades que le sean propias, objetase o invalidase alguno de sus pactos, o no aprobara la totalidad de su contenido que debe ser uno o indivisible en su aplicación.

No obstante, si fuera rechazado por el organismo laboral competente cualquiera de sus articulados, la Comisión Paritaria intentará la subsanación, si procediere, a fin de evitar la nulidad del acuerdo.

Art. 5.º *Legislación laboral.*—El presente Convenio tiene fuerza normativa y obligará, con exclusión de cualquier otro, y durante el tiempo de su vigencia, a la Empresa y sus trabajadores.

A todos los efectos, y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación vigente.

Art. 6.º *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria que entenderá de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio, compuesta por dos miembros representantes de los trabajadores y dos miembros por parte de la Empresa. Esta Comisión será designada por ambas partes, manteniéndose los mismos componentes durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Se establece un disfrute de treinta días naturales retribuidos. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año natural, tendrán derecho a la parte proporcional de las vacaciones al tiempo trabajado en dicho año en proporción diaria; es decir, dos días y medio por mes trabajado. El calendario de vacaciones se confeccionará antes del día 15 del mes de abril, y serán disfrutadas preferentemente en la época estival, comprendidas entre el 15 de junio y el 15 de septiembre. Si por necesidades de fabricación, venta o mercado, fuera necesario dividir

**23224** RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sevillana de Expansión, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sevillana de Expansión, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9007502), que fue suscrito con fecha 9 de mayo de 1993, de una parte, por los representantes de los trabajadores, en representación del colectivo afectado, y de otra, por el designado por la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo